

mar la atencion de V. S. sobre dos ventajas una politica, y otra económica, que desde luego entreevo en su adopcion. = 1.ª = Que estimuladas por este medio hasta las clases que menos pueden y que por consecuencia de sus pot. facultades se abalanzarian a ello si no fuera aquella traba, circularan estos bienes en infinitas manos. = y 2.ª = Qué verificado asi, la administracion de bienes nacionales se verá libre de lo mas despreciable que hoy administra, y que reduccion muy en breve a ellos solo, no podrá siquiera cubrir los gastos de su administracion y habrá de poderse por conclusion en totalidad. V. S. sin embargo en su mayor ilustracion podrá juzgar con mas prevencion, y considerando las razones de utilidad ó inconveniencia acordar desde luego, ó consultar al Gobierno de la Nacion para que sea gratis ó se considere de oficio, todo expediente de remate de cualquier de bienes nacionales, foros ó censos de ambos clerros, cuya tasacion ó capitalizacion, no exceda de dos mil reales, en lo cual creo que el estado recibirá muy marcadas ventajas. = Y la Junta, en su vista, ha acordado trasladarlo á V. E. haciéndolo presente, que en concepto de la misma, procede que los expedientes de fincas y foros cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no llegue á dos mil reales, se instruyan de oficio como propone el Intendente, y que aun cuando esta Junta fundada en la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1837, que me señala derechos para los expedientes de fincas menores de dicha cantidad, pudiera delrarlo asi, ha creído conveniente someterlo á la deliberacion del Gobierno de S. M. como tiene el honor de ejecutarlo para la resolucion que por el mismo se estime. Y como sean atendibles las razones de utilidad que la Junta indica;

como tambien la falta de expresion de la ley de 14 de Julio de 1837, deje facultad al Gobierno para dictar ciertas providencias en el particular, ha dispuesto S. M. que comprendida la medida de que se trata á tantos dependientes del poder judicial, manifieste V. E. en este punto lo que se le ofrezca y parezca. En su consecuencia convenida S. M. de las ventajas que al bien público proporcionará la indicada reforma, se ha servido acordar que toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquier otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil reales, se considere de oficio no debiendo devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan los Jueces de primera instancia, Escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. = De Real óden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro = Mayans. = Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del Territorio para su puntual observancia.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha Superior óden con el objeto indicado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 21 de Febrero de 1844. = Damian Serrano y Diaz.

Núm. 169.

Los Alcaldes Constitucionales procederán á la prision de Juan Perez Rodriguez (a) Turrero vecino de Albox, y lograda que sea lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de